



## SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza a siete de octubre de  
dos mil veintiséis.

**VISTO**, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **438/2026-A**; y,

## RESULTANDO:

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis**, ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, remitido a este órgano jurisdiccional el **día hábil siguiente**, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la vía oral mercantil demandó a \*\*\*\*\*  
**Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, las siguientes prestaciones:

**“A).-** La cancelación de un CARGO, que ampara la aplicación bancaria efectuada sin el consentimiento de la suscrita, por la Institución Bancaria denominada \*\*\*\*\* **S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, en la TARJETA DE CRÉDITO identificada bajo el número \*\*\*\* \* \* \* \* \*, la cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*, que se detalla como un supuesto crédito otorgado a la suscrita y el cual **NIEGO LISA Y LLANAMENTE HABER SOLICITADO**; ello de acuerdo a la narración de hechos que se expondrán más adelante.

**B).- Como consecuencia de lo anterior, demando la cancelación de los intereses, impuesto al valor agregado, intereses moratorios y cualquier otro cargo que con motivo de dicha aplicación “supuesto préstamo” se hayan generado y las que se sigan generando hasta la total solución del presente litigio.**

**C).- Como consecuencia de lo anterior demando la nulidad de los movimientos bancarios detallados en mi tarjeta de débito identificada bajo el número \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, basado en los hechos que más adelante expondré.”**





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la  
Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

2. **Procedencia de la vía.** La vía oral mercantil propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, con número de registro digital 178665, que dice:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez**

de oficio por el juez que deben ser los particulares. Las peticiones expresadas en el escrito no basta un auto de admisión. El licitante, sin embargo, al recurrir al recurso de nulidad, implica que la vía es de oficio. En tanto, el juez puede, por otra mano, declarar la nulidad jurídica en las causas en las cuales el propietario de sus propiedades no ha seguido el procedimiento que se requiere. Luego entonces, la nulidad de las partes de la elección por el momento de la definitiva, de la procedencia de la impugnación.

Entienda de la ley cuya prestación cuando de la determinación de una finalidad de jurisprudencia en Mateo.

**PROCEDENCIA ORAL**  
**PROCEDENCIA,**  
**DEBE**  
**ESTACIÓN**  
**CONSEJO**  
**DE NATURAL**

ADANELLY DALILA DE LA CRUZ RUIZ  
706a6620636a66330000000000000000000000008f9  
03/11/26 17:27:05

e jurisprudencia  
en Matemática  
**PROCESO ORAL**  
**PRESENCIA,**  
**DEBE**  
**PRESTACIÓN**  
**CONSEJO**  
**DE NATURA**

<sup>1</sup> Registro digital: 2008272, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1450, tipo: Jurisprudencia.



**3. Precisión de la pretensión.** Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora reclama **la nulidad de las transacciones realizadas el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, consistentes en disposición de crédito y operaciones bancarias por la cantidad total de**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , relacionados a la tarjeta de crédito número  
\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , registrada a nombre de la actora.

Y en consecuencia, la cancelación de los intereses, impuesto al valor agregado, intereses moratorios y cualquier otro cargo derivado del préstamo otorgado, así como, la nulidad de los movimientos bancarios detallados en la diversa tarjeta de débito identificada bajo el número

\*\*\*\*\*

#### 4. Estudio de fondo del asunto.

4.1 Estudio de la acción. Como se anticipó, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de la hoy demandada \*\*\*\*\* **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, la nulidad de los movimientos bancarios realizados el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad total de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , relacionadas a la tarjeta de crédito número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , registrada a nombre de la actora.

Y en consecuencia, la cancelación de los intereses, impuesto al valor agregado, intereses moratorios y cualquier otro cargo derivado del préstamo otorgado, así como, de las

diversas transacciones reflejadas en la diversa tarjeta de débito  
número \*\*\*\* \* \* \* \* \*

Al respecto, la accionante aduce bajo protesta de decir verdad que, celebró un contrato de servicios bancarios con \*\*\*\*\* **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, con clabe \*\*\*\*\* , y derivado de ello, le fue entregada la tarjeta de crédito número \*\*\*\*\* , y la diversa de débito \*\*\*\*\* .

Posteriormente, precisa que, al observar el estado de cuenta del periodo del **diecinueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, se percató de diversos movimientos bancarios que no autorizó; en virtud de ello, el diez de noviembre siguiente, acudió a la sucursal Nazas de la demandada donde le fue informado el otorgamiento a su favor de un crédito por la cantidad de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*,  
\*\*\* \*\*\*\*\*, y la ejecución de diversas transacciones relativas a la disposición del citado numerario por la aquí actora; reiterando la negativa de su realización.

Por su parte, la institución demandada refuta dicha negativa, afirmando que fue la tarjetahabiente quien, mediante el empleo de los servicios de banca móvil, el número de usuario y contraseña transfirió, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, a su tarjeta de débito las cantidades que desconoce y reclama en esta instancia.

**4.2. Elementos de la acción.** Los elementos que integran la acción ejercida son:

i. La existencia de una relación contractual:



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ii. La existencia de los cargos cuya nulidad se demandan;

iii. La falta de consentimiento de la actora en autorizar los cargos reclamados y que por tanto fueron ajenos a su voluntad.

**4.2.1. Relación contractual.** El primero de los elementos referidos se encuentra debidamente acreditado.

En efecto, la relación contractual con relación a los cargos que se reclaman, realizados a la cuenta de la actora, se demuestra con el reconocimiento que ambas partes hicieron, tanto en el escrito inicial como en el de contestación a la demanda, en los hechos narrados en el apartado número **uno**, y parte del **dos**, en el que manifiestan la existencia de un contrato celebrado, relacionado a la tarjeta de crédito número \*\*\*\* \* , y la diversa de débito \*\*\*\* \* registradas a nombre de la parte accionante.

Robustece lo anterior, el hecho de que en la **audiencia preliminar** celebrada el **tres de junio de dos mil veintiséis**, las partes fijaron como un **hecho no controvertido la existencia de la relación contractual.**

De ahí que el **primer elemento** de la acción se encuentra debidamente **acreditado**.

**4.2.2 Existencia de las operaciones reclamadas.** El segundo de los elementos referidos, consistente en la existencia de las operaciones electrónicas cuya nulidad se demanda, **se encuentra acreditado** con la manifestación de las partes en reconocer su existencia, tanto en la demanda, como al dar contestación a ella.

... de dos  
... nicos de  
... os, de ve  
... e se advi  
... smos que  
... cede valor  
... 1241 y  
... a al juicio

tos privados  
sados, pres  
la parte c  
como si hu  
el reconoci  
n este obje  
cerlos y se  
de conte  
hecho se

...cuya nulidad  
respondien  
...ntra a cred  
...la realiza  
...s. Ahora

la realiza  
s. Ahora  
a acción  
e actora  
ada a las



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

débito, registradas a nombre de la parte accionante, también se encuentra acreditado por lo siguiente.

Por principio de cuentas, conviene señalar que conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, es a la parte demandada **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, a quien corresponde en principio, la carga de la prueba de acreditar que al momento en que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas, materia de reclamo por parte de la actora, el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que por tanto, el sistema en sí mismo, **no fue vulnerado por algún agente externo**; y, con base en ello, acreditar que son legales las operaciones electrónicas consistentes en los cargos aquí reclamados.

**“Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”.

**“Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”.

**“Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”.

Lo anterior es así, porque en observancia a lo dispuesto en el ya mencionado numeral 1194, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al diverso 1195, de la propia codificación mercantil, el que niega no se encuentra obligado a probar, pero excepcionalmente debe de hacerlo

Además, de que también está obligado a probar el que niega, **cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante**, entonces, cuando se cuestionan operaciones electrónicas bancarias como en el caso acontece, **la distribución de las cargas probatorias debe ser repartida**, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020, en la que determinó en síntesis y en lo de interés, lo siguiente:

Ante el escenario descrito, esta Primera Sala estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. A juicio de este Alto Tribunal, dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria **demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.**

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, **no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que**



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación **cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre este aspecto, cabe precisar que en estas circunstancias lo cuestionado **no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación** durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria **operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.**

Sin que la conclusión alcanzada contravenga lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, en que se obliga a probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal. Pues si bien **la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera**; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, a saber, el debido siguiente (sic) de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate.

*El criterio al que se ha arribado se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos **1194, 1195 y 1196** del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.*

...merito.

e esta Prim  
n ser las  
hubiere ope  
momento  
a diferenc  
con mayor  
dé cuenta  
la obligaci  
términos d  
de Carácter

rse a lo disp  
 el cual se e  
 antener bas  
 se realicen  
 ales debe  
 ños a parti  
 ón, fecha d  
 de la opera  
 electrónica  
 a reclamaci  
 monto

Artículo 316 E  
horas del se  
de todas las  
medios elec

que el cons  
te al presta  
mecanismos t  
stitución ban  
a poner cu  
a fin de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, **quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador**; máxime que resultaría sumamente improbable que dichas instituciones permitieran el acceso a los controles internos de su sistema a aquellos clientes que demandaran la nulidad de los cargos, como por ejemplo al sistema de tarjetas inteligentes para conexiones o módulos de seguridad de hardware o software.

*De ahí que, se insiste, la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que **si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.***

Se estima entonces que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que **la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.**

Esto es, tampoco podría llegarse al extremo de exigir de la institución financiera demostrara la fiabilidad genérica de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar. En el entendido de que, por la naturaleza mercantil en la que se enmarca la controversia, si bien les asiste legitimación a los usuarios del servicio financiero para reclamar el indebido cumplimiento de las obligaciones normativas a cargo de las instituciones bancarias; no corresponde en esta instancia revisar el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad que asisten a dichas entidades en la operación de la banca electrónica, sino únicamente aquellas que permitieran identificar una irregularidad al momento de que llevara a cabo la

ADANELLY DAILA DELA CRUZ RUIZ  
706a6620636a653300000000000000000008f97  
03/11/26 17:27:05

as institucio-  
de la asigna-  
además jus-  
sumidores.  
que se reg-  
opiamen-  
protección qu-  
de los serv-  
una relación  
la calidad d-  
nd de prove-  
cción de lo-  
ial, estos n-  
n multifacé-  
Constitución  
se extiende  
relación de  
en la vía ju-  
derechos de  
excluir, a  
r de los co-  
ación a  
controvi-  
ación del  
acontece,  
nes banca-  
a informac-  
controvertida  
informaci-  
ta del  
General  
tir, por la  
alización.

ación a  
controvi  
ación del  
acontece,  
nes banca  
a informac  
ntrovertida  
informaci  
ta del c  
General  
sir, por la  
alización.

ación a  
controvi  
ación del  
acontece,  
nes banca  
a informac  
ntrovertida  
informaci  
ta del c  
General  
sir, por la  
alización.

interior, la



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Que en las operaciones bancarias cuestionadas, se utilizaron las claves o contraseñas correctas, para acceder al sistema electrónico.
2. Que dichas operaciones cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:
  - a). Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;
  - b). La emisión del comprobante;
  - c). La notificación al usuario de la operación respectiva;
  - d). El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.
3. Acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que **al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.**

compromiso  
**humida la**  
o el enter  
en cons  
rminos se  
**ctora, a fi**  
ria deman

a bien, est  
neamiento  
orte de Ju  
21 (10a.),  
0, con reg  
**ENCIAS**  
**RECLAI**  
**INSTITU**  
**RON LOS**  
**MENTE**  
este apa  
oprias.

de que, e  
haber cu  
sente juic  
**a cabo**  
debidame  
ción finan  
las aquí  
entes que



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***implique la necesidad de imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema.***

Una vez que la institución financiera, cumpla con lo anterior, entonces la carga probatoria **se revertirá a la parte actora**, a fin de que desvirtúe lo aportado por la institución bancaria demandada.

Precisado lo anterior, este juzgado federal enfatiza que la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no opuso excepción alguna.

De lo anterior, se estima pertinente establecer que si la parte actora negó haber solicitado el préstamo depositado y haber efectuado las operaciones electrónicas, **corresponde a la institución bancaria demostrar que fue dicha parte quien las realizó.**

En efecto, la institución de crédito demandada debe demostrar que **al momento en el que se realizaron las operaciones materia de litis** se efectuaron precisamente conforme a los procedimientos autorizados y las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta, quien cuenta con los elementos para acreditarlo, así como, los medios para registrar las operaciones realizadas por el cliente, debido a que el sistema electrónico por virtud del cual el banco permite a los clientes realizar operaciones activas, pasivas o de servicios a través de internet, es de su propiedad; asimismo, debe asegurar que fue la actora quien realizó esas operaciones en el momento en que se llevaron a cabo.

obligada a  
mediante el  
torgados  
ncarios a  
ncuentra  
cas de se  
de las op  
artículos  
n:

uciones de  
46 de esta  
ministrativas a  
la seguridad  
los usuarios.

iones de cre  
d que inc  
positivos, r  
ntar con la  
co, factores  
nio de la  
onas referid  
que éstas r  
adicionalme  
efecto utilic  
s en repres  
edidas básic

ario citar e

iones de c  
anzada o  
lebración d  
úblico med  
e cualquier



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;*
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y*
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.*

*Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.*

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

*Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo haya pactado con ella.*

*En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.*

*El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.*

...sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Fomento de las Industrias Culturales, para garantizar al menos:

de Valor  
el dos de  
carias ti  
registros d  
a trav

ones, para  
r al menos:

n de las Ca

erá ser único  
car todas las  
del servicio

de Usuario

de Banca  
la línea del  
Banca E



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica.”*

**“Artículo 310.-** Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

*1. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.*

*Las Instituciones, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:*

a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y

b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

*II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:*

a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

*i El Identificador de Usuario.*

*ii El nombre de la Institución.*

*iii Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva.*

*iv Más de dos caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.*

*No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.*

b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por lo siguiente:

*i Cuatro caracteres para los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.*

*ii Cinco caracteres para Pago Móvil, y*  
*iii Ocho caracteres para Banca por Internet.*

c) La composición de estos Factores de Autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

*Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.*

*Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de Banca Electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. Las Instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.*

*Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.*

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.

c) *Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.*

d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.*

Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.

Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

IV Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, entre otras. Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

*Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.”*

**“Artículo 316 Bis 15.-** Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

*Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.*

*II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.*

ADANELLY DALILA DE LA CRUZ RUIZ  
706a6520636a6633000000000000000000008f97  
03/1/26 17:27:05



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.”.

De igual forma, se advierte, en esencia, que, para permitir el inicio de una sesión en banca electrónica, deberán solicitar y validar al menos el identificador de usuario, y un factor de autenticación de las categorías 2 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de las aludidas disposiciones; el cual deberá ser único para cada usuario y permitirá a la institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

Además, los bancos deberán solicitar a sus usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías 3 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de las referidas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una transferencia de recursos (dinero) a cuentas de terceros u otras instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como, las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios.

Asimismo, se estableció que para la celebración de transferencias de recursos a cuentas de terceros u otras instituciones, a través de los servicios de banca electrónica, las instituciones deberán asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus usuarios, en otros servicios de banca electrónica; las que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia

**Criterio aplicable.** Es de exacta aplicación al caso la tesis de jurisprudencia **17/2021 (10a.)** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 1, mayo 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dice:

**HECHOS:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

**JUSTIFICACIÓN:** Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.

La cual sostiene que cuando se controvierte la validez de una operación **mediante el uso del sistema de banca electrónica**, la carga probatoria **primero** recae en las instituciones bancarias, por contar con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la sección quinta del capítulo X de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; esto, por la obligación de contar con la infraestructura y profesionalización.

Por tanto, no puede atribuirse al cuentahabiente la obligación procesal de demostrar la fiabilidad de la banca electrónica, ya que eso representaría un obstáculo excesivo a

de la mera  
no utilizar  
la presunc  
de mecanis  
r lo que no  
a de la p  
que demos  
posiciones  
de Créd  
y de  
que fueron  
dos con el  
procedimien  
o, que no  
ometieran  
almente s  
audulentar  
do electr  
o de los us  
os clona  
no concu  
iera diferir  
o emisor d

la presunción  
de mecanis  
r lo que no  
a de la p

que demos  
posiciones  
de Créd  
y de  
que fueron  
dos con el  
procedimien  
o, que no  
ometieran

almente s  
audulentar  
do electr

os clona  
no concu  
iera diferir  
o emisor d



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, el problema estriba, en que los datos para el funcionamiento de la banca electrónica son utilizados por una persona que carece de algún derecho para ello, y en este último aspecto, **que como conducta humana puede ser detectada o impedida**; por lo que no se advierte, en la especie, la demostración de haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias al momento en que se realizaron las operaciones mediante el canal electrónico, que razonablemente puedan servir para el ejercicio de una sana práctica comercial de los sujetos que en ella intervienen.

De todo lo anterior se concluye, que cuando se demanda la nulidad de una transacción electrónica, la institución financiera es la que debe demostrar que las operaciones fueron realizadas y autorizadas por el actor, que al momento en que se llevaron a cabo, se cumplió con los protocolos establecidos en la disposiciones de carácter general aplicables a la institución financiera, y que por tanto, el sistema en sí mismo, **no fue vulnerado por algún agente externo**; y, con base en ello, acreditar que son legales las operaciones de abono y los cargos electrónicos aquí reclamados.

De igual manera, es aplicable al caso por analogía la tesis de jurisprudencia 16/2019 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228, materia civil, **registro 2019919**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro y texto dicen:

**“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”. Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos**

... porque co  
... dada exp  
... de medios  
... ante median  
... lo que pr  
... cciones; sin  
... pruebas pe  
... ario quien r  
... de la autori  
... e que las  
... que se eno  
... sumo, por  
... las opera  
... celebrado  
... positivos y  
... as encarga  
... efecto de p  
... os cargos, s  
... mecanismo  
... usuarios. Po  
... sunción leg  
... s, deberá p  
... zados dura  
... de conform  
... es de carác  
... e esos pro  
... verificación  
... e los datos  
... on, correspo  
... mismo haya  
... obstáculo  
... 6 del Códig  
... a, cuando  
... favor el col  
... rrga de la p  
... is del mism  
... la presunc



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La cual sostiene que no puede atribuirse al cuentahabiente la obligación procesal de demostrar que la firma electrónica utilizada como expresión de la voluntad en la celebración de una operación sea falsa, pues en un acto de comercio electrónico, llevado a cabo con elementos clonados o duplicados indebidamente, no concurre un número de identificación personal que pudiera diferir del original que es generado por el cliente del banco emisor de la tarjeta.

Lo anterior, puesto que se trata precisamente del número o conjunto de caracteres correctos, sino que el problema estriba en que tanto la información contenida en la banda magnética o el microchip de una tarjeta como la firma asociada a ella, son utilizados por una persona que carece de algún derecho para ello, y en este último aspecto, que como conducta humana puede ser detectada o impedida, no se advierte la demostración de haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias, que razonablemente pueden servir para el ejercicio de una sana práctica comercial de los sujetos que en ella intervienen, sin que exista prueba en contrario.

Por tanto, de todo lo anterior se concluye que cuando se demanda la nulidad de una transacción, la institución financiera es la que debe demostrar que la operación fue realizada y autorizada por el actor mediante el usuario correspondiente y los medios proporcionados por el banco, bajo los parámetros ya establecidos.

Sirve de apoyo a lo anterior por su contenido, la **jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 30, Mayo de 2016, página 2399, **registro 2011706**, emitida por el Pleno

ADANELLY DAILA DELA CRUZ RUIZ  
706a6620636a653300000000000000000008f97  
03/11/26 17:27:05

ITO. COMO CARGA DE LA CREDITICIA EMISORA DE LOS PAGOS QUE REPOSICIONES DOCUMENTOS A ESTABLECIMIENTOS AL PRINCIPIO DE CREDITO EN LA INSTITUCION OBLIGACION LEGAL QUE FIRMA DE COMPRA RECLAMO DEL IMPORTE DEMAS CONCEBUEBA CORRECTA FIRMA QUE FUE AUTORIZACION, VIOS ELECTRONICO, TRATANDOS DO EL TARJETAS ONES QUE ORIGIEN IGUAL QUE LA DE EFECTIVO POR EL CUENTA CARIA TAMBIEN A EFECTO DE UTILIZACION TARJETAS DE CREDITO CON LOS CUALES EL USUARIO AUTOMATICO CONTEXTO, ES



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios**, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.”.

Así como, la **tesis aislada V.3º.C.T.11 C**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 57, Agosto de 2018, página 3120, **registro 2017776**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de rubro y texto:

**“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALAN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.**

En los juicios mercantiles donde se demande la nulidad de transferencias electrónicas, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde acreditar que dichas operaciones fueron autorizadas por el actor, como usuario de los servicios financieros, en primer lugar, por ser quien conserva un registro de éstas y, en segundo, porque ello es acorde con las reglas de las cargas probatorias previstas en los artículos [1194 y 1195 del Código de Comercio](#). Ahora bien, de los artículos [308, 310, 316 Bis y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores](#), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco y reformadas el 27 de enero de 2010, deriva que: a) las instituciones bancarias deberán utilizar factores de autenticación, para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de éstos para realizar operaciones mediante el servicio de banca electrónica; b) dentro de dichos factores se encuentra el de categoría 3, el cual se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso.

antes con-  
alizados por  
generar regis-  
y servicios  
registrarse  
medios electr-  
uarios. Por  
s de la Ley  
Unidas para  
e entendera  
insignados  
ados a él, c  
elación con  
a informació  
do mensaje  
firmante y  
l artículo 89  
s mensajes  
l libro seg  
como todo  
o entre un  
mismo, señ  
"certificac  
" de "certi-  
dacionados  
te servicios  
atos, el sella  
mpresas, e  
al Mexican  
datos que  
e una inter  
ncluye que  
arga que le  
ugnadas fu  
rtificados di  
siendo insu  
nominadas  
dierta la in-  
autorización  
ementos ne-  
ados e ider  
S."

no es posi  
dada q



sonante, c

electrónica  
e Introdu  
servo de la

de que e  
mercanti  
del Códig

Conforme  
, en lo qu  
agmentos

d. Del ya podemos

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/?w=diccionario>.



caracterizan frente a los demás<sup>4</sup>; de lo anterior, se entiende por **usurpación de identidad** el **apoderamiento de una cosa o rasgo que pertenece a otra persona sin autorización**.

**Uso del mismo NIP o contraseña por otra persona sin derecho.** De los tres puntos ya establecidos, podemos señalar que mediante una clonación, duplicidad o usurpación de identidad, otra persona ajena al cuentahabiente puede usar el **NIP, usuario o contraseña** que sirve como firma por otra persona sin derecho alguno.

Por tanto, el problema de lo anterior correspondiente a la información electrónica, significa, por un lado, la obtención indebida de la información personal, es decir, sin autorización de quienes podrían otorgarla, y mediante la utilización de desarrollos tecnológicos, aportados por la ciencia, en concreto por la cibernética, de la identidad digital de un usuario de los servicios de banca electrónica; y por el otro, la utilización de esa información, que es idéntica a la original, mediante la suplantación del titular de esa información de la identidad digital robada o ilícitamente alcanzada, **al momento de llevar a cabo una operación comercial.**

Ahora bien, si la clonación, como se ha señalado, consiste en la duplicación de datos o información electrónica que no debería ser replicada, a nada práctico conduciría atribuir a la persona que se dice víctima del señalado fenómeno, la obligación de demostrar dicho evento; es decir, que los elementos que permitirían identificarlo electrónicamente, tanto con una cuenta bancaria, a partir de la información contenida en

<sup>4</sup> *Ibídem*.

ca móvil,  
a, la conclu  
electrónica  
ación de  
omento e  
genera la  
motivo deb  
impugnaci  
osibilidad  
bientes c  
en su per  
do de la  
la identidad

un instancia  
 l y que d  
 institución  
 e seguridad  
 que se ad  
 ndebida o

ble conclu  
de una op  
a cuanto a  
llo, lo cual  
de la per  
el conser  
nte en el a

Ahora bien, resulta posible concluir que el aspecto medular, en cuanto a la certeza de una operación de comercio electrónico, es la autenticidad en cuanto a la lícita utilización de los elementos necesarios para ello, lo cual finalmente descansa en la expresión de la voluntad de la persona con capacidad jurídica para ello, es decir, en el consentimiento de aquel a quien se reputa autor o participante en el acto jurídico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y el señalado aspecto, es decir, la concurrencia de la voluntad del titular de la cuenta contra la que se hace el cargo amparado por una operación de comercio electrónico, es el hecho concreto susceptible de ser demostrado en un procedimiento de cognición jurisdiccional. En efecto, **la carga probatoria de la operación materia de cuestionamiento debe recaer en principio, sobre la institución bancaria quien debe acreditar que al momento en que se produjeron las operaciones se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito**, siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, al resultar controvertida la validez de las operaciones electrónicas reclamadas, no basta con acreditar que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, mediante canales digitales, sino que se debe demostrar que dichas operaciones cumplieron igualmente con el procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Valoración de pruebas.**

**Medios probatorios ofrecidos por la parte actora.** La **parte actora** ofreció como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Contrato de servicios bancarios con número de clave interbancaria \*\*\*\*\*.

Probanzas a las que, como se indicó, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1237<sup>5</sup>, 1241<sup>6</sup> y 1296<sup>7</sup> del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código, al no haber sido objetadas por la parte demandada, de las cuales se advierte que efectivamente se realizaron el abono del crédito y los cargos reclamados en este asunto.

- 1.- Testimonio de la escritura pública número 14,440 de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, pasada ante la fe del notario público 199, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
- 2.- Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito del contrato de servicios digitales celebrado con la actora y portada que forma parte integrante del contrato.
- 3.- Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito del contrato múltiple de productos y servicios bancarios de captación para persona física celebrado con la parte actora y caratula que forma parte integrante del contrato.
- 4.- Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de las copias fotostáticas impresas por ambos lados de las bitácoras de los movimientos reclamados.

<sup>7</sup> **Artículo 1296.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5.- Copia certificada del estado de cuenta del periodo comprendido del diecinueve de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, a nombre de la parte actora.

6.- Testimonio de la escritura pública número 12,948 de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del notario público 199, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Probanzas a las que de igual forma se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1237, 1241 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código, aun y cuando la parte actora las objetó, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues con su sola objeción las documentales no pierden su valor probatorio, en virtud a que la referida objeción se debe de concatenar con los medios de prueba correspondiente.

En cuanto a su eficacia probatoria, se acredita el carácter del apoderado de la parte demandada, la designación que se realizó de las personas que certificaron los documentos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como, la relación contractual y la existencia de los cargos reclamados.

Respecto a las copias con certificación de las bitácoras de los movimientos reclamados, se advierte que algunos de los detalles ahí insertos, contienen signos, abreviaturas, tecnicismos, palabras ininteligibles y en inglés, razón por la cual carecen de valor probatorio, puesto que, si bien la parte demandada ofreció la prueba pericial con la que se lograra explicar tales caracteres la misma **fue desechada**; por tanto, quien esto resuelve no puede determinar el significado de los signos, abreviaturas, tecnicismos y palabras ininteligibles contenidos en los documentos de que se trata, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

la página  
écima Ép  
stro 20208

■ ■ ■ ■ ■

**S. PARA C  
ERIA DE  
EL ÁNIM  
LOR PR  
O QUE  
PERITO**

hibición de  
(es) que no  
ción, no pu  
que se en  
timiento de  
al forma qu  
y pueda dá  
que esta s  
ito en mate  
d el conten  
alcances, y  
para conoc  
un experto  
o que con l  
fue la parte  
lama en es  
n el prese  
ue se recla

os medios  
o se acrec  
cesarios c  
eraciones  
ción de cr  
ma dispue  
os estable

S. PARA C  
ERIA DE  
EL ÁNIM  
LOR PRI  
O QUE  
PERITO

cesarios de  
eraciones  
ción de cr  
ma dispue  
os estable

Profesional  
términos  
1000 Li



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

extremos pretendidos por la parte oferente, ya que al responder los cuestionamientos de la parte demandada si bien admitió la existencia de la relación contractual negó haber recibido un préstamo y realizado las transferencias reclamadas; respuestas anteriores que en nada benefician ni sustentan lo manifestado por la parte demandada.

Por lo que se insiste, en la especie no se considera que haya suficientes medios de convicción que indiquen **que al momento en que se llevó a cabo el abono a préstamo y las transferencias bancarias aquí reclamadas**, la parte actora haya realizado dichas transacciones.

Aunado a lo anterior, se insiste, en la especie no se considera que haya suficientes medios de convicción que indiquen cuáles son las medidas de seguridad necesarias requeridas por el sistema electrónico para así demostrar su fiabilidad en relación con posibles actos de clonación o usurpación de identidad de personas y tampoco se advierte que las operaciones fueron realizadas por la propia parte actora.

Por lo que, se tiene de manifiesto que la parte accionante en el presente caso no realizó las operaciones que reclama; por tanto, en el caso concreto se deben tener por ciertas las manifestaciones del actor, en cuanto a que no fue él, quien realizó las multicitadas operaciones.

Es así, ya que no existen en autos elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos para acreditar la validez de las transacciones reclamadas; siendo que si la institución bancaria tuviera conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber

cción de t  
2021, anter  
orte de Ju

activa, en  
desventaja  
no conta  
que sí pue  
stencia que  
beba por pa  
ación de s  
cha data se  
no puede

ucidar este  
n integral de  
udador en e  
zó credenci  
ones o, en  
nes, o en to  
ener sobre  
titud de al  
, pues si a  
traordinario

ciárselo al  
bale que  
controles int  
n la nulidad  
s inteligentes  
re o software  
era exhibici  
da, en aus  
eron con los  
reditar la v

una vez a  
o normativa  
eración impu  
ue compro  
emás impo  
r la fiabilidad  
de la opera  
ido cumplie

iendo cumplir  
uerdo con e



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

*Esto es, tampoco podría llegarse al extremo de exigir de la institución financiera demostrara la fiabilidad genérica de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar. En el entendido de que, por la naturaleza mercantil en la que se enmarca la controversia, si bien les asiste legitimación a los usuarios del servicio financiero para reclamar el indebido cumplimiento de las obligaciones normativas a cargo de las instituciones bancarias; no corresponde en esta instancia revisar el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad que asisten a dichas entidades en la operación de la banca electrónica, sino únicamente aquellas que permitieran identificar una irregularidad al momento de que llevara a cabo la operación controvertida y con ello acreditar la nulidad de la operación que se reclama (...)"*

De lo anterior destaca que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debemos perder de vista que dicha data sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

También, que los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al

Sin embargo, la parte demandada fue omisa en allegar medios de convicción que acreditaran:

Que dichas operaciones cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

b). La emisión del comprobante;

c). La notificación al usuario de la operación respectiva; y,

Así tampoco que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **al momento en que se llevaron a cabo**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las operaciones de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Esto es así, porque la institución bancaria no aportó los medios de prueba eficaces para acreditar precisamente el cumplimiento de los parámetros que se acaban de precisar; siendo el caso que no se demostró que las operaciones reclamadas fueron aprobadas con el consentimiento de la parte actora o el cumplimiento de las medidas de seguridad bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **al momento en que se llevaron a cabo las operaciones de recursos dinerarios**, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

En consecuencia, al no acreditar la institución demandada que se siguió debidamente el procedimiento normativo exigido para las instituciones financieras al momento de la realización de las operaciones reclamadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, **no se acredita la presunción de la fiabilidad de las operaciones electrónicas**; por tanto, al no haber cumplido con su carga en los términos señalados, no es posible **revertir a la actora la carga de la prueba**.

Cabe mencionar, que la Suprema Corte consideró que la mera exhibición de los documentos aportados por la demandada, atinentes a los comprobantes de las operaciones bancarias reclamadas no son suficientes para acreditar la validez de las transacciones, pues, como ya se dijo, no existen

**Experiencia.** En la experiencia probatoria del artículo 1º de la experiencia la sana costumbre de vivir en el edificio de acción para la demanda.

**Experiencia.** E

\*\*\*\* **Sociedad**

as operac  
ón contrac

Lo anterior, toda vez que en autos consta las documentales consistentes en los estados de movimientos a nombre de la parte actora, emitidos por \*\*\*\*\* **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, de los que únicamente se puede advertir lo que ya ha quedado asentado en el sentido de que efectivamente se realizaron las operaciones bancarias en la fecha antes indicada y la relación contractual entre las partes;



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no así, que al momento en que se efectuaron las mismas se cumpliera con los mecanismos de operacionabilidad y seguridad establecidos.

En relatadas circunstancias es evidente que la parte demandada era la que tenía la obligación de demostrar en primer término, la **carga probatoria de las operaciones materia de la litis y justificar las medidas de seguridad adoptadas que razonablemente pudieran conducir a establecer la fiabilidad de las operaciones electrónicas al momento en que se realizaron y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de la actora.**

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandada

\*\*\*\*\* Sociedad Anónima, Institución de Banca

**Múltiple, no acreditó que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos al momento en que se llevaron a cabo el préstamo y los cargos bancarios, y que por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, para así demostrar la fiabilidad de las transferencias y que las operaciones fueron realizadas por la parte actora, por lo que se concluye que dichas operaciones electrónicas no se llevaron a cabo personalmente por la accionante.**

No se inadmerte que en términos de las obligaciones en materia de las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito** emitidas por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, entre otras cosas debía acreditar que el mecanismo de autenticación correspondía al de

Por consiguiente, se llega a la conclusión **que se acredita el tercer elemento de la acción** consistente en que el abono del préstamo y los movimientos bancarios impugnados no fueron realizadas por la parte promovente, toda vez que la parte demandada **no ofreció pruebas para demostrar que al momento en que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas, se cumplió con los requisitos de procedimiento previstos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asimismo, tampoco acreditó que la parte actora fuese quien realizó personalmente las operaciones reclamadas.**

**Alegatos.** Sin que pasen inadvertidos para este juzgador los alegatos formulados por las partes actora y demandada, sin embargo, dichas manifestaciones se limitan a reiterar los argumentos que del mismo modo fueron expuestos en la demanda y escrito de contestación; aspectos que ya fueron

<sup>10</sup> **Artículo 1306.-** Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**JUICIO ORAL MERCANTIL 438/2026-A**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atendidos en la presente sentencia en relación con las pruebas aportadas.

**5. Conclusión.** En ese orden de ideas, lo procedente es condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, a la nulidad de las transacciones realizadas el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, consistentes en disposición de crédito y operaciones bancarias por la cantidad total de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*, relacionados a la tarjeta de crédito número \*\*\*\*\*

\*\*\*

**\*\*\*\*\***, registrada a nombre de la actora.

\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**cancelación de los intereses,**

**impuesto al valor agregado, intereses moratorios y cualquier otro cargo derivado del préstamo otorgado, así como, la nulidad de los movimientos bancarios detallados en la diversa tarjeta de débito identificada bajo el número**

\*\*\*\*\*

9

## RESUELVE :

**PRIMERO.** Es procedente la vía oral mercantil intentada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*

**Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.**

**SEGUNDO.** La parte **actora acreditó** su acción; mientras que la parte demandada no opuso excepciones; en consecuencia, **se condena a \*\*\*\*\* Sociedad Anónima,** Institución de Banca Múltiple, a la nulidad de<sup>51</sup> las transacciones realizadas el veintinueve de octubre de dos





**Archivo Firmado:**

170220237\_3822000041134594010.p7m

**Autoridad Certificadora:**

**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

**Firmante(s): 2**

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Nombre:                                | ADANELLY DALILA DE LA CRUZ RUIZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Validez:                               | BIEN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Vigente:                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.97                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 07/10/26 21:15:58 - 07/10/26 15:15:58                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Status:                                | Bien                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Valida:                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Cadena de firma:                       | 9f 28 a3 14 a4 50 63 cb d3 f2 20 33 c5 c1 38 e9<br>2f f3 8f 8d 7d 8a b4 83 45 9a 3a 49 4b f2 be 34<br>03 5b 62 7f 54 32 de 62 c1 5d 36 33 00 11 46 e6<br>ca 67 04 55 47 f7 3e 29 83 22 93 14 37 04 55 e9<br>66 35 38 48 03 07 01 6e 8d ae 0e 23 94 1e 7f b6<br>eb a2 2f a1 5c 4c 91 0b 46 70 54 b1 17 4d bb 85<br>53 75 8a 1c 0e ed ba bf fa 6b 62 fe 0d d6 b5 cf<br>22 db f6 e4 de 46 d8 a3 62 5c a9 5b 02 b2 50 c8<br>db 68 d5 06 6e 57 26 12 22 29 c3 a6 35 96 c3 d8<br>25 0d 2d 05 2c 4e 5c 02 4b d8 a9 49 dc 84 a8 49<br>b0 db eb b7 e0 c5 24 63 04 78 f6 c5 b7 64 3e 13<br>d2 35 4a 43 0d 1b 4c 8c e3 01 00 99 9b 25 b4 51<br>17 cc ae 71 38 ae bb 48 09 6f 31 ff 6c b1 73 09<br>f7 4e 24 02 9f cb b7 72 67 eb e2 3a 1c af 94 c9<br>60 83 61 48 52 4d 02 5e 60 d2 58 cb 47 27 c6 77<br>95 94 60 98 7f ff 28 a7 89 83 ee ea cd 21 1f ae<br>cd 9a 23 af 64 38 c2 0f ff 39 a7 0e c7 19 81 0c<br>d0 f6 2b a1 02 f4 b0 e3 b5 bf 87 c4 28 e6 e7 5a<br>1b 57 26 e9 bb 28 2a 30 18 24 f1 dd 68 04 9b 9c<br>91 98 80 5f 19 6f 96 95 c5 98 26 a9 71 2b 4e c3<br>66 53 f4 3b 46 b0 fb c0 0f 81 c1 05 4a b3 9f 7a<br>39 37 eb 71 2a 6b 37 40 a4 d4 93 10 73 92 e4 88<br>ad a9 fd ec a9 b4 fc e1 cc 30 c9 a5 42 56 bb e8<br>33 bc 83 0b bf e5 1d 40 99 31 a2 34 10 de 16 4b |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 07/10/26 21:15:58 - 07/10/26 15:15:58                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.97                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 07/10/26 21:15:58 - 07/10/26 15:15:58                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 216892414                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Datos estampillados:                   | +6shz3HFXmt5TEG5qwncdGeousc=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 07/10/26 22:29:23 - 07/10/26 16:29:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 19 f2 c1 47 db 9e 20 34 3c 12 4e cb 36 2b db 0b<br>80 ff 7b 2e 27 c0 ae 04 3c 93 65 3f 9c bb b4 9a<br>26 cf d2 79 8a 79 32 b2 4f d9 c7 6d 7d a5 23 d5<br>be 30 64 63 c4 5b de 76 df ef b4 ed 90 4b f1 cb<br>29 26 03 44 49 3f 5f ad 5d 3b ae 0d 54 d3 00 41<br>8f 8f 81 9d ab 34 f3 07 09 0d 52 9b c9 a3 5e 92<br>cf cf 9a 80 da 1b d0 a9 fe c6 6d 31 2e fc a8 58<br>e8 0e 8b b2 eb e0 e4 5f dd 54 a4 80 37 2c 43 12<br>f5 e6 94 d8 ef fd 4d 1d e3 00 27 7b ce 7f 17 f9<br>2a a6 53 40 35 4e e7 b2 fb 1e 90 a2 a5 0f 3c 83<br>ad b9 0d e2 f8 6a 19 18 44 28 01 45 d8 d4 fd e4<br>b2 5a 7c 4d 33 4b 8a f0 34 5f f6 a0 e0 57 f1 76<br>2d 9a 24 21 a6 86 59 dc 6c 80 4b 0f 2d a8 37 8f<br>1f f0 80 16 f1 2f 6f 7f 57 ce b3 12 24 0e 1d d0<br>0f f8 63 41 12 a4 ea 6c 98 69 66 22 ef cf a9 ba<br>d5 a7 a8 b1 3e eb 6b bb 03 fa eb e8 a4 62 3e 37<br>59 e2 83 d2 ee 33 d1 94 1f 78 b1 d1 0f 87 81 f1<br>b4 aa 96 3b bc a7 e9 ee d1 03 66 b8 f2 84 44 08<br>f3 54 2c f1 87 f5 81 e0 5e a6 59 64 7f 3b 4a d1<br>6a 66 82 da 83 cb 51 09 41 2c 21 08 f7 f5 5d 00<br>27 37 0a 04 48 d1 a3 e1 67 4f 23 72 07 ef ba 9d<br>c9 b0 ae 09 00 20 23 27 9c ce 4a 12 7a b9 f7 5c<br>0f 6d 01 d7 a3 7b 97 1c 58 7f b7 58 42 9b df 01<br>0c df 10 76 ea e0 60 0a 1c 80 7b 1b fa fe 6a 93 |  |             |                  |
| OCSF                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 07/10/26 22:29:23 - 07/10/26 16:29:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 07/10/26 22:29:23 - 07/10/26 16:29:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 216967224                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | klphQaUWODhEgVi2V7ldW5zbzGw=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Adanelly Dalila de la Cruz Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.